EL DERECHO A NO AUTOINCRIMINARSE COMO LIMITACIÓN AL PODER DE INVESTIGAR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ramón A. Román Velázquez*

ARTÍCULO

I. Introducción	385
II. Poder de investigar	388
III. La protección constitucional contra la autoincriminación	396
IV. Conclusión	409

It is unquestionably the duty of all citizens to cooperate with the Congress in its efforts to obtain the facts needed for intelligent legislative action. It is their unremitting obligation to respond to subpoenas, to respect the dignity of the Congress and its committees and to testify fully with respect to matters within the province of proper investigation. This, of course, assumes that the constitutional rights of witnesses will be respected by the Congress as they are in a court of justice. The Bill of Rights is applicable to investigations as to all forms of governmental action. Witnesses cannot be compelled to give evidence against themselves. \(^1\)

I. Introducción

l rol de los cuerpos legislativos en el sistema de separación de poderes que impera en Puerto Rico provee gran amplitud al poder de investigar. El ejercicio de este poder permite que los cuerpos legislativos cumplan con su deber

^{*} El autor es estudiante de tercer año de Derecho y miembro del Cuerpo de Redactores del Volumen LI de la Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

¹ Watkins v. United States, 354 U.S. 178, 187-188 (1957).

de fiscalizar, legislar e informar al pueblo sobre la marcha de los asuntos públicos.² El problema que surge de los procesos investigativos es que, conforme a los mecanismos provistos en el Código Político, los organismos legislativos citan a ciudadanos para que comparezcan a testificar o produzcan documentos.³ Estos mecanismos pueden generar una tensión particular entre los derechos constitucionales de los ciudadanos y el interés de los cuerpos legislativos de obtener información fundamental para el desempeño de su labor investigativa. La tensión cobra mayor relevancia cuando el ciudadano es objeto de una investigación criminal paralela, toda vez que sus contestaciones en el proceso legislativo pueden tener efectos adversos en el proceso criminal. Ante este escenario, ¿puede un individuo negarse a comparecer para no incriminarse? ¿Puede invocar su derecho a no autoincriminarse para evitar responder todas las preguntas que se le formulen? Una serie de investigaciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y del Congreso de Estados Unidos han hecho patente la necesidad de considerar estas interrogantes y explorar el ámbito de protección de este derecho en los procesos legislativos.

En el año 2016, el Senado de Puerto Rico expidió una citación al Sr. González Amador, Presidente de la Corporación Petro West Inc., para que compareciera a testificar ante una comisión especial que investigaba la compra de combustible de la Autoridad de Energía Eléctrica.⁴ Por conducto de su representación legal, el Sr. González Amador envió una carta a la comisión para notificar que no comparecería.⁵ Indicó que su comparecencia era improcedente por existir referidos al Departamento de Justicia.⁶ Ante esa situación, señaló que se activaba su derecho a mantener silencio y otras garantías del debido proceso de ley.⁷ Luego de ordenarse su comparecencia bajo apercibimiento de desacato, ofreció unas expresiones iniciales y se negó a contestar todas las preguntas formuladas por la comisión.⁸ El Presidente del Senado arguyó que el testigo renunció a su derecho a no autoincriminarse como con-

² Romero Barceló v. Hernández Agosto, 115 D.P.R. 368, 375 (1984) (señala que las funciones de los organismos legislativos no se limitan a formular leyes, sino que comprenden la tarea de fiscalizar el gobierno, mantener informado al país y debatir asuntos de preocupación pública).

³ 2 L.P.R.A § 151 (2000) (autoriza a los presidentes de los cuerpos legislativos a emitir citaciones con el propósito de ordenarle a un individuo a que comparezca a declarar y/o producir documentos u objetos).

⁴ Bhatia v. González Amador, 2016 WL 3068258, 3 (T.A.), KLCE201600539.

⁵ Carta de Harry Anduze Montaño & José A. Morales Boscio, Abogados del Sr. González Amador, a Aníbal José Torres, Presidente, Comisión Especial para el Estudio de las Normas y Procedimientos Relacionados con la Compra y Uso de Petróleo por la Autoridad de Energía Eléctrica, *Re: Citación de Comparecencia a Vista Pública Petro West, Inc.*, 1 (7 de marzo de 2016), disponible en http://senado.pr.gov/Compra%20y%20Uso%20de%20Petrleo/img-307152245-0001.pdf.

⁶ *Id.* pág. 5.

⁷ *Id*.

⁸ Bhatia v. González Amador, 2016 WL 5440446, 7 (T.A.), KLCE201601038.

secuencia de las expresiones iniciales que realizó, y por invocar el derecho a todas las preguntas que le fueron formuladas.⁹

De manera similar, una comisión especial del Congreso de Estados Unidos expidió una citación a la señora Lois Lerner, Directora de la División de Organizaciones Exentas de Impuestos del Internal Revenue Service [en adelante IRS], en relación a una investigación sobre el uso inapropiado del reglamento de la agencia. 10 La representación legal de la Sra. Lerner cursó una carta a la comisión para informar que su representada invocaría la Quinta Enmienda y no respondería ninguna pregunta. 11 La citación se mantuvo en efecto, por lo cual la Sra. Lerner asistió a la vista. Antes de que comenzara el interrogatorio, brindó unas expresiones iniciales sobre su posición en la agencia, experiencia como empleada gubernamental y funciones de las organizaciones que dirigía. 12 Acto seguido, hizo referencia a una investigación del Departamento de Justicia relacionada al asunto objeto de la investigación de la Comisión, afirmó que no había violado ninguna ley o regulación del IRS e invocó su derecho a no autoincriminarse para no testificar. ¹³ Uno de los congresistas se opuso a que la señora Lerner fuera excusada de la vista y recibió aplausos de la audiencia al afirmar que las expresiones iniciales que brindó la testigo constituían una renuncia de su derecho a no autoincriminarse. 14

En virtud de las aludidas investigaciones, este artículo tiene el propósito de proveer un análisis detallado respecto a: (1) si puede un testigo invocar su derecho a no autoincriminarse para negarse a comparecer ante un cuerpo legislativo; (2) qué preguntas puede un testigo negarse a contestar en estos procesos; (3) si renuncia un testigo a su derecho a no autoincriminarse al ofrecer unas expresiones iniciales. La Parte II ofrece un trasfondo de las investigaciones del Congreso de Estados Unidos por su influencia en el desarrollo del poder de investigar en Puerto Rico, expone la normativa que gobierna los procesos investigativos y evalúa los mecanismos que tiene disponible la Asamblea Legislativa para ejercer sus facultades investigativas. La Parte III discute los principios generales del derecho a no autoincriminarse, así como su aplicación, alcance y renuncia en las investigaciones legislativas.

⁹ *Id.* pág. 8.

¹⁰ Lauren French, *Lerner Still Hill's Favorite Piñata*, http://www.politico.com/story/2013/09/lois-lerner-retires-irs-097217 (accedido el 10 de noviembre de 2016).

¹¹ Richard Simon & Joseph Tanfani, *Top IRS Official Will Invoke 5th Amendment*, http://articles.latimes.com/2013/may/21/news/la-pn-top-irs-official-fifth- amendment-20130521 (accedido el 10 de noviembre de 2016).

¹² Oversight Committee, *supra* n. 1, en 0:04 a 0:47.

¹³ Id. en 0:58 a 2:20.

¹⁴ Trey Gowdy, YouTube, *IRS Lois Lerner Pleads the Fifth*, en 6:00 a 6:20 (Oversight & Government Reform, 22 de mayo de 2013) (https://www.youtube.com/watch?v=d65f4ySkWos&t=1s).

II. Poder de investigar

A. Congreso de Estados Unidos

La Constitución de Estados Unidos no contiene una disposición que le delegue expresamente el poder de investigar al Congreso. Sin embargo, sus comisiones han realizado investigaciones desde el año 1792. La primera investigación del Congreso surgió con la creación de una comisión especial para investigar la derrota del General St. Clair y su ejército en el Noroeste de Estados Unidos. La creación de la comisión generó un importante debate entre los miembros de la Cámara de Representantes respecto a si el Congreso tenía la autoridad de investigar la conducta de oficiales que estaban bajo el control del Ejecutivo. Tras un breve diálogo, prevaleció la postura que afirmaba que una investigación sobre el gasto de fondos públicos era un deber apremiante de ese cuerpo. A partir de esa investigación, el Congreso comenzó a hacer uso de su poder de investigar en relación a la conducta de diversos funcionarios del gobierno e irregularidades en el manejo de fondos públicos.

El Congreso ejerció su poder de investigar sin mayores restricciones hasta el año 1880 cuando el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración el caso *Kilbourn v. Thompson*.²⁰ A diferencia de las primeras investigaciones que versaron sobre la conducta de oficiales del Poder Ejecutivo, la investigación en esta ocasión giró en torno a un ciudadano privado.²¹ Es por esto que el Tribunal impuso como condición que las investigaciones que realice el Congreso tienen que estar relacionadas a propósitos legislativos válidos.²² La limitación responde a que el poder no se extiende a investigaciones sobre asuntos privados de los ciudadanos.²³ Luego de 37 años, el Tribunal Supremo en *Marshall v. Gordon* consideró nuevamente una controversia relacionada al poder de investigar frente a ciudadanos privados.²⁴ El Tribunal estableció como segunda limitación que las investigaciones no deben interferir con las protecciones consagradas en la Carta de Derechos.²⁵

¹⁵ James M. Landis, *Constitutional Limitations on the Congressional Power of Investigation*, 40 Harv. L. Rev. 153, 170 (1926).

¹⁶ *Id*.

¹⁷ *Id*.

¹⁸ *Id.* págs. 170-171.

¹⁹ Id. págs. 171-194.

²⁰ Kilbourn v. Thompson, 103 U.S. 168 (1880).

²¹ *Id*.

²² Id. pág. 195.

²³ *Id.* pág. 190.

²⁴ Marshall v. Gordon, 243 U.S. 521, 531 (1917).

²⁵ *Id.* pág. 545 (señala que los tribunales no deben interferir con la facultad del Congreso de castigar por desacato a menos que su acción violente alguna cláusula constitucional).

En el año 1927, una investigación del Senado relacionada a alegados actos impropios del Procurador General revivió la discusión respecto a la autoridad del Congreso de investigar la conducta de funcionarios de la Rama Ejecutiva. ²⁶ El Tribunal Supremo en *McGrain v. Daugherty* estimó que el asunto de la investigación –determinar si el Procurador General y sus asistentes actuaban negligentemente en el descargo de sus funciones– podía generar legislación y la investigación ayudaba a obtener la información necesaria. ²⁷ La discusión forzó al Tribunal a considerar si el Congreso podía obligar a un ciudadano privado a comparecer ante sus comisiones con el propósito de obtener declaraciones y documentos. ²⁸ Se concluyó que las disposiciones constitucionales que le encomiendan al Congreso la función de legislar están destinadas a incluir el poder de emitir citaciones para exigir la comparecencia de testigos. ²⁹ El Tribunal fundamentó el reconocimiento de dicho poder de la siguiente manera:

A legislative body cannot legislate wisely or effectively in the absence of information respecting the conditions which the legislation is intended to affect or change; and where the legislative body does not itself possess the requisite information—which not infrequently is true—recourse must be had to others who do possess it. Experience has taught that mere requests for such information often are unavailing, and also that information which is volunteered is not always accurate or complete; so some means of compulsion are essential to obtain what is needed.³⁰

En la década de los cincuenta, el Tribunal Supremo comenzó a enfrentarse con la negativa de los testigos a cooperar con las investigaciones del Congreso amparados en la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.³¹ Como señaló el Tribunal Supremo en *Watkins v. United States*, durante este período las investigaciones del Congreso se caracterizaron por interferir con asuntos privados de los ciudadanos.³² Ante esta situación, el Tribunal Supremo se enfrentó al problema de establecer un balance entre los intereses del gobierno y los derechos y privilegios de los ciudadanos.³³ La revisión judicial comenzó a centrarse en la encomienda de

²⁶ McGrain v. Daugherty, 273 U.S. 135 (1927).

²⁷ *Id.* pág. 177.

²⁸ *Id.* pág. 154.

²⁹ *Id.* pág. 175.

³⁰ *Id*.

³¹ Véase *Bart v. United States*, 349 U.S. 219, 221 (1955); *Emspak v. United States*, 349 U.S. 190, 193 (1955); *Quinn v. United States*, 349 U.S. 155, 158 (1955).

³² Watkins, 354 U.S. pág. 195.

³³ *Id*.

asegurar que el Congreso no violentara injustificadamente los derechos constitucionales de los ciudadanos.³⁴

En Watkins, un ciudadano fue citado como testigo en un proceso investigativo del Congreso.³⁵ Una vez allí, se negó a contestar preguntas dirigidas a descubrir la afiliación política de cierto grupo de personas que el Comité de Actividades Antiestadounidenses entendía que pertenecían al Partido Comunista. ³⁶ El Tribunal Supremo revisó la determinación de los foros inferiores de encontrar incurso en desacato al testigo y definió los principios fundamentales del poder de investigar.³⁷ Reconoció que el poder de investigar es una facultad inherente de la función de legislar y precisó que su amplitud es su característica principal.³⁸ La amplitud del poder responde a la diversidad de asuntos que pueden ser objeto de investigaciones, tales como: obtener información para enmendar leyes o promulgar nuevas legislaciones, atender defectos en el sistema económico o político y exponer la ineficacia o mal manejo de fondos públicos por parte de las agencias de gobierno. ³⁹ El Tribunal aclaró que a pesar de esta amplitud, el poder de investigación no es ilimitado. ⁴⁰ Las investigaciones que se realicen deben estar relacionadas a tareas legítimas del Congreso y deben respetar los derechos constitucionales de los testigos. 41 Más tarde, en Barenblatt v. United States, el Tribunal Supremo reafirmó su postura respecto a que el Congreso, al igual que las otras ramas de gobierno, debe ejercer sus poderes sujeto a las limitaciones reconocidas en la Carta de Derechos.⁴²

El desarrollo jurisprudencial del poder de investigar del Congreso traza una distinción importante en el ejercicio de la revisión judicial.⁴³ La tarea que le corresponde realizar a los tribunales ha de depender de si el investigado es un ciudadano privado o un funcionario del Poder Ejecutivo.⁴⁴ Cuando el poder de investigar se ejerce frente a ciudadanos privados la tarea de los tribunales se ha circunscrito a examinar si la investigación persigue un propósito legislativo legítimo, si la materia está dentro de su jurisdicción y si se interfiere con las protecciones de la Carta de Derechos.⁴⁵ Es

³⁴ Aníbal Acevedo Vilá, *Asamblea Legislativa y su Poder Investigativo*, 56 Rev. Col. Ab. P.R. 61, 67 (1995).

³⁵ Watkins, 354 U.S. pág. 182.

³⁶ *Id.* pág. 185.

³⁷ *Id.* pág. 182.

³⁸ Id. pág. 187.

³⁹ *Id*.

⁴⁰ *Id*.

⁴¹ Id. págs. 187-188.

⁴² Barenblatt v. United States, 360 U.S. 109, 112 (1959).

⁴³ Raoul Berger, *Congressional Subpoenas to Executive Officials*, 75 Colum. L. Rev. 865, 869-870 (1975).

⁴⁴ *Id*.

⁴⁵ Acevedo Vilá, *supra* n. 36, pág. 69.

por esto que ante una alegación por parte de un ciudadano privado sobre una posible lesión de su derecho a no autoincriminarse, corresponde a los tribunales evaluar si el cuerpo legislativo se ha extralimitado en el uso de sus facultades.

B. Asamblea Legislativa de Puerto Rico

i. Desarrollo del poder de investigar

Las primeras expresiones de reconocimiento del poder de investigar de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico las brindó el Tribunal Supremo en el 1944. En *Banco Popular de Puerto Rico v. Corte de Distrito*, el juez Cecil Snyder manifestó que "[d]esde tiempo inmemorial, el poder de la Rama Legislativa del gobierno para practicar investigaciones en apoyo de sus funciones legislativas nunca ha sido atacado con éxito". Al reconocer su existencia, señaló que la Asamblea Legislativa no podría conceder un remedio a una situación que requiera su intervención sin un mecanismo que le permita compenetrarse con los hechos esenciales del problema. 48

En el proceso de la redacción de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión de la Rama Legislativa presentó a los miembros de la Asamblea Constituyente una propuesta para que se incluyeran expresamente las facultades investigativas de la Asamblea Legislativa. El artículo seis de la Proposición Núm. 182 disponía que el Senado y la Cámara de Representantes tendrían la facultad de crear comisiones con poderes para emitir citaciones a ciudadanos y requerir la presentación de documentos. Una enmienda a este artículo se aprobó para que leyese: "[p]udiendo crear comisiones con poderes para investigar y citar testigos". La Comisión de Estilo optó por no incluir esta enmienda debido a que entendió que la facultad de investigar se derivaba de lo que comprendería la Sección 17 del Artículo III de la Constitución. ⁵²

A pesar de este reconocimiento, el pleno ejercicio de la prerrogativa de investigar surge en la década de los ochenta.⁵³ Fue durante ese período que la Rama Legislativa comenzó a tener presencia en el quehacer gubernamental.⁵⁴ Factores socio-económi-

⁴⁶ Banco Popular de Puerto Rico v. Corte de Distrito, 63 D.P.R. 66 (1944).

⁴⁷ *Id.* págs. 79-80.

⁴⁸ *Id.* pág. 80 (citando a James Landis, *supra* n. 17, pág. 209).

⁴⁹ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, tomo II, 744 (1951).

⁵⁰ *Id*.

⁵¹ *Id.* pág. 814.

⁵² José Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, vol. III, 152 (Editorial de la Universidad de Puerto Rico 1982).

⁵³ Acevedo Vilá, *supra* n. 36, pág. 72.

⁵⁴ *Id.* pág. 62.

cos y políticos habían provocado que las prerrogativas y funciones de la Asamblea Legislativa fueran controladas por el Poder Ejecutivo.⁵⁵ Las investigaciones que la Asamblea Legislativa realizaba estaban limitadas a las materias que el Ejecutivo ordenara.⁵⁶ La autonomía investigativa comenzó a manifestarse en el año 1982 cuando el Senado ordenó a la Comisión de lo Jurídico investigar los sucesos acaecidos en el Cerro Maravilla.⁵⁷

La investigación del Cerro Maravilla fue evaluada por el Tribunal Supremo en *Peña Clos v. Cartagena Ortiz.* ⁵⁸ La labor del Tribunal consistió en examinar el alcance del poder de investigar de la Asamblea Legislativa frente a una agencia del Poder Ejecutivo. ⁵⁹ La controversia surgió como consecuencia del requerimiento que realizó la Comisión de lo Jurídico al Superintendente de la Policía para que entregara una serie de documentos relacionados a los agentes encubiertos y oficiales de inteligencia que participaron en los eventos. ⁶⁰ El Superintendente se negó a producir los documentos por entender que contenían información confidencial. ⁶¹ El Tribunal resolvió que la comisión tenía la facultad de obtener la información solicitada. ⁶²

La conclusión del Tribunal se basó en el método empleado por la jurisprudencia federal para determinar si un cuerpo legislativo se ha extralimitado en el ejercicio de sus prerrogativas.⁶³ A esos efectos, el Superintendente no argumentó que la investigación constituyera un ejercicio arbitrario del poder, ni que violentara alguna disposición de la Carta de Derechos.⁶⁴ El argumento del Superintendente giró en torno a que el Tribunal debía sopesar el poder de investigar del Senado frente a su reclamo de confidencialidad en virtud del privilegio ejecutivo.⁶⁵ Este argumento provocó que el Tribunal también aplicara el *método de sopesar intereses* de forma alternativa sin expresar cuál de los criterios debe utilizarse para atender controversias similares.⁶⁶ El Tribunal entendió que bajo ambos métodos el Superintendente debía entregar la documentación requerida.⁶⁷ En relación a la fuente del poder de investigar, el Tribunal confirmó la interpretación de la Comisión de Estilo al expresar que las facultades investigativas de la Asamblea Legislativa emanan de las Secciones 1 y

```
<sup>55</sup> Id. pág. 61.
<sup>56</sup> Id. pág. 72.
<sup>57</sup> Id.
<sup>58</sup> Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 D.P.R. 576 (1983).
<sup>59</sup> Id. pág. 578.
<sup>60</sup> Id. págs. 579-580.
<sup>61</sup> Id. pág. 580.
<sup>62</sup> Id. pág. 578.
<sup>63</sup> Id. pág. 591.
<sup>64</sup> Id. pág. 592.
<sup>65</sup> Id.
<sup>66</sup> Acevedo Vilá, supra n. 36, pág. 74.
<sup>67</sup> Peña Clos, 114 D.P.R. pág. 594.
```

17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico.⁶⁸ No obstante, aclaró que "[e] n el fondo persiste el concepto de que la facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar".⁶⁹

La investigación del Cerro Maravilla requirió por segunda ocasión la intervención del Tribunal Supremo en *Romero Barceló v. Hernández Agosto.* En esa ocasión, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Carlos Romero Barceló, presentó una demanda contra el Presidente del Senado y de la Comisión de lo Jurídico por el uso de fondos públicos para la transmisión de las vistas públicas. La controversia estaba enfocada en la inmunidad parlamentaria de los miembros del cuerpo legislativo, pero el Tribunal expresó que el ejercicio del poder de investigar no está atado a la promulgación de legislación. Las expresiones responden a que las facultades investigativas, así como las de fiscalizar y debatir asuntos de interés, "[c]ontienen en sí su propia justificación, en cuanto contribuyen al desempeño de una Asamblea Legislativa representativa de su papel constitucional".

En *Rullán v. Fas Alzamora*, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de considerar nuevamente los contornos del poder de investigar e impuso ciertos límites cuando interviene con el derecho a la intimidad de ciudadanos privados.⁷⁴ En ese caso, una comisión especial del Senado requirió del Secretario de Hacienda copias de las planillas de contribución sobre ingresos de Luis Rullán y su esposa.⁷⁵ La solicitud generó controversia respecto a si el matrimonio tenía expectativa de intimidad sobre su información contributiva frente a un requerimiento de una comisión legislativa.⁷⁶ El Tribunal Supremo razonó que el matrimonio poseía una expectativa razonable de intimidad sobre sus planillas y, por consiguiente, la comisión estaba obligada a notificarles de la petición antes de que el Secretario de Hacienda suministrara los formularios.⁷⁷ Así, reiteró lo siguiente: (1) cuando se cuestione el uso del poder de investigar debe evaluarse si se ejerció para adelantar un propósito legislativo y si se lesionó algún derecho constitucional;⁷⁸ (2) el ejercicio de la facultad investigativa de la Asamblea Legislativa está limitado por los postulados constitucionales del ordenamiento jurídico puertorriqueño.⁷⁹

```
68 Id. pág. 590.
```

⁶⁹ *Id*.

⁷⁰ Romero Barceló, 115 D.P.R. pág. 368.

⁷¹ Id. págs. 372-373.

⁷² Id. pág. 375.

⁷³ Id.

⁷⁴ Rullán v. Fas Alzamora, 166 D.P.R. 742 (2006).

⁷⁵ Id. págs. 752-753.

⁷⁶ *Id.* pág. 754.

⁷⁷ Id. págs. 776-777.

⁷⁸ *Id.* pág. 767.

⁷⁹ *Id.* pág. 777.

En atención a estas interpretaciones, el desarrollo del poder de investigar en Puerto Rico denota una tendencia significativa de proveerle gran amplitud y libertad al ejercicio de las facultades investigativas.⁸⁰ Las limitaciones que se han incorporado responden a la normativa federal, cuyo propósito principal es salvaguardar los derechos individuales consagrados en la Carta de Derechos. Con el propósito de vindicar este interés, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha habilitado la revisión judicial para que los foros primarios aseguren que la Asamblea Legislativa no utilice sus prerrogativas para privar a los ciudadanos de sus derechos constitucionales.⁸¹

ii. Facultad para ordenar la comparecencia de testigos y otorgar inmunidad

El poder de investigar de la Asamblea Legislativa depende de su autoridad para ordenar la comparecencia de testigos a los fines de obtener declaraciones y documentos que le permitan descubrir información relevante sobre el asunto bajo investigación. Esta autoridad es conferida por el Artículo 31 del Código Político. La disposición exige que la investigación haya sido autorizada mediante resolución del Senado o de la Cámara de Representantes y que la citación sea cursada por el presidente del cuerpo legislativo. La citación válidamente expedida obliga al testigo a acudir al proceso. Si el testigo se rehúsa a comparecer o a contestar cualquier pregunta por entender que puede incriminarse; el Artículo 34-A del Código Político faculta al presidente del cuerpo legislativo a solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para que le ordene comparecer o declarar bajo apercibimiento de desacato civil. De no cumplir con la orden emitida por el Tribunal, el testigo tiene disponible una vista de desacato para presentar todos los planteamientos constitucionales y legales que estime pertinentes. Incluso, puede presentar como defensa que la comisión no está válidamente constituida.

La Asamblea Legislativa también tiene facultad para concederle inmunidad a testigos a cambio de información que considere esencial para el desempeño de sus funciones y sobre la cual el testigo posee un reclamo legítimo de la protección constitucional contra la autoincriminación. 88 La inmunidad que puede otorgar la Asamblea

⁸⁰ Acevedo Vilá, supra n. 36, pág. 64.

⁸¹ Rullán, 166 D.P.R. pág. 768.

⁸² Acevedo Vilá, supra n. 36, pág. 66.

^{83 2} L.P.R.A § 151.

⁸⁴ *Id*.

⁸⁵ Id. § 154a.

⁸⁶ Id.

⁸⁷ Hernández Agosto v. Betancourt, 118 D.P.R. 79, 85 (1986).

⁸⁸ Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos, Ley Núm. 27-1990, 1 L.P.R.A § 596 (Westlaw 2015).

Legislativa es de uso derivativo. ⁸⁹ Mediante este tipo de inmunidad, el Ministerio Público puede iniciar un procedimiento criminal contra el testigo, pero no puede utilizar la información que brindó bajo inmunidad, ni ninguna otra evidencia derivada de esa información. ⁹⁰ El reconocimiento de esta facultad atiende el interés legítimo de la Asamblea Legislativa de obtener la información necesaria para cumplir cabalmente con sus funciones y salvaguarda la protección constitucional. No obstante, la inmunidad no es un derecho que le asiste a los testigos, sino una determinación que está sujeta a una resolución aprobada por la mayoría de los miembros de la Cámara correspondiente. ⁹¹

iii. Derechos que la Asamblea Legislativa le reconoce a los testigos en sus reglamentos

Las investigaciones legislativas se rigen por los reglamentos que el Senado y la Cámara de Representantes adopten en virtud de la delegación expresa de la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 92 La discreción para adoptar estos reglamentos y establecer la forma en la que llevarán a cabo sus procedimientos es absoluta. 93 Los tribunales no intervienen con esa determinación, salvo que los reglamentos rebasen los poderes que le han sido delegados, no exista relación entre los medios empleados y el resultado que persigue violente derechos fundamentales. 94 Los reglamentos gobiernan los procedimientos de la Asamblea Legislativa que los aprueba. 95 Al iniciarse un nuevo cuatrienio, cada Cámara puede aprobar un nuevo reglamento o ratificar el que estuvo vigente anteriormente. 96

Los reglamentos de la actual 18va Asamblea Legislativa fueron adoptados por la Resolución 1 de la Cámara de Representantes⁹⁷ y la Resolución 13 del Senado. ⁹⁸ El Reglamento del Senado dispone los derechos que le asisten a los testigos en los procesos investigativos de sus comisiones. ⁹⁹ Según la Sección 14.5, los testigos tienen

⁸⁹ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, vol. I, 146-147 (Editorial Forum, 1991).

⁹⁰ Id.

^{91 1} L.P.R.A § 596.

⁹² Const. P.R. art. III, § 9 (delega a la Asamblea Legislativa la facultad para adoptar el reglamento que gobernará los procesos legislativos y el gobierno interno de sus cuerpos).

⁹³ Noriega Rodríguez v. Ronaldo Jarabo, 136 D.P.R. 497, 520 (1994).

⁹⁴ *Id.* pág. 521.

⁹⁵ Id. pág. 520.

⁹⁶ *Id*.

⁹⁷ Res. de la C. 1, 18va Asamblea Legislativa, 1era Sesión Ordinaria (P.R. 2017).

⁹⁸ Res. del S. 13, 18va Asamblea Legislativa, 1era Sesión Ordinaria (P.R. 2017).

⁹⁹ Id.

derecho a comparecer acompañados por un abogado, a consultar con éste durante el interrogatorio y a dirigirse a las comisiones por un espacio de quince (15) minutos antes de que comience el interrogatorio. El reconocimiento de derechos en este reglamento es muy limitado, pues las protecciones de la Carta de Derechos son aplicables a todo tipo de acción gubernamental y representan limitaciones al ejercicio del poder de investigar. Por tal razón, la ausencia de reconocimiento expreso del derecho a no autoincriminarse no implica que la protección constitucional no está disponible en estos procesos.

III. La protección constitucional contra la autoincriminación

A. Principios generales

El derecho de todo ciudadano a no autoincriminarse está consagrado en la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. ¹⁰² La disposición establece: "[n]o person shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself." ¹⁰³ La protección de esta enmienda es de carácter fundamental, y oponible a los estados por virtud de la Decimocuarta Enmienda. ¹⁰⁴ En Puerto Rico, el derecho a no autoincriminarse también goza de protección constitucional. ¹⁰⁵ La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado dispone que nadie puede ser obligado a incriminarse a través de su propio testimonio. ¹⁰⁶ Al interpretar esta sección, el alcance que el Tribunal Supremo de Estados Unidos le otorgue al derecho bajo la Quinta Enmienda constituye el mínimo de protección que el Tribunal Supremo de Puerto Rico está obligado a reconocer. ¹⁰⁷

Tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico se ha reconocido la preeminencia de la protección constitucional. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha catalogado el derecho como una de las más valiosas prerrogativas de los ciudadanos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, por su parte, ha expresado que el derecho es uno de los principios de mayor trascendencia en los sistemas democráticos. El valor asignado al derecho ha extendido su aplicación a todo tipo de escenarios, pues no se

¹⁰⁰ Id. § 14.5.

¹⁰¹ Watkins, 354 U.S. pág. 188.

¹⁰² Const. EE.UU. enm. V.

¹⁰³ *Id*.

¹⁰⁴ Chiesa Aponte, *supra* n. 91, pág. 115 (citando a *Malloy v. Hogan*, 378 U.S. 1, 6 (1964)).

¹⁰⁵ Const. P.R. art. II, § 11.

¹⁰⁶ Id.

 ¹⁰⁷ Pueblo v. Millán Pacheco, 182 D.P.R. 595, 641 (2011) (citando a Pueblo v. Guerrido López, 179
 D.P.R. 950, 963 (2010); Pueblo v. Casanova, 161 D.P.R. 183, 205 (2004)).

¹⁰⁸ Brown v. Walker, 161 U.S. 591, 610 (1896).

¹⁰⁹ Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C., 123 D.P.R. 551, 561 (1989).

trata de un derecho que dependa de la naturaleza del procedimiento. Así, se le ha brindado un amplio alcance para establecer que puede ser invocado en casos civiles, criminales, administrativos y legislativos. Lo determinante para que se active la protección es que (1) el Estado obligue al individuo, (2) a incriminarse, (3) mediante su propio testimonio. Si bien esta normativa es clara en relación a las instancias en que se activa la protección, no existe una guía que permita determinar ante qué tipo de pregunta el privilegio aplica.

B. El derecho a no autoincriminarse en los procesos legislativos

i. Aplicabilidad del derecho a las investigaciones legislativas

Durante la década de los cincuenta, según señalamos anteriormente, las investigaciones del Congreso interfirieron con asuntos privados de los ciudadanos. ¹¹³ Las investigaciones estaban centradas principalmente en descubrir los lazos de funcionarios públicos, ciudadanos y entidades privadas con el comunismo. ¹¹⁴ El Comité de Actividades Antiestadounidenses de la Cámara de Representantes fue el cuerpo legislativo encargado de investigar las actividades comunistas en el país. ¹¹⁵ Desde su incorporación en el año 1938, el Comité dedicó gran parte de sus esfuerzos a forzar a individuos a que comparecieran a sus vistas investigativas para que proveyeran información acerca de su participación o conocimiento de actividades comunistas. ¹¹⁶ Entre los años 1948 a 1952, las actividades comunistas que el Comité investigaba estaban relacionadas a espionajes en el gobierno federal, influencias en la industria cinematográfica de Hollywood, infiltraciones en los sindicatos laborales más importantes de la nación e intentos de descubrir secretos sobre bombas atómicas en beneficio de países extranjeros. ¹¹⁷

En el año 1955, el Tribunal Supremo de Estados Unidos tuvo ante su consideración dos casos relacionados a estas investigaciones: *Quinn v. United States*¹¹⁸ y *Emspak v. United States*. ¹¹⁹ En ambos casos, los testigos enfrentaron procesos de

¹¹⁰ McCarthy v. Arndstein, 266 U.S. 34, 40 (1924).

¹¹¹ Chiesa Aponte, supra n. 91, pág. 120.

¹¹² Pueblo v. Sustache, 168 D.P.R. 350, 354 (2006).

¹¹³ Watkins, 354 U.S. pág. 195.

¹¹⁴ Acevedo Vilá, supra n. 36, pág. 67.

¹¹⁵ *Barenblatt*, 360 U.S. pág. 118 (reseña el historial de informes de la Cámara de Representantes del Congreso sobre las investigaciones del Comité).

¹¹⁶ *Id*

¹¹⁷ Id. pág. 119 (citando a H.R. Rep. No. 2516, 7-67 (1951); H.R. Rep. No. 2431, 6-9 (1951);

H.R. Rep. No. 3249, 27-29 (1949); H.R. Rep. No. 1950, 1-10 (1949)).

¹¹⁸ Quinn, 349 U.S. pág. 155.

¹¹⁹ Emspak, 349 U.S. pág. 190.

desacato por negarse a contestar preguntas dirigidas a obtener su relación con el Partido Comunista. ¹²⁰ Los testigos invocaron el derecho a no autoincriminarse como fundamento para no contestar. ¹²¹ El Estado no impugnó que el derecho estuviese disponible para los testigos en estos procesos, sino que su argumento se limitó a la vaguedad de la invocación del derecho. ¹²² Lo que estaba realmente en controversia era si los testigos habían invocado adecuadamente el privilegio. ¹²³ En *Quinn*, el Tribunal reconoció que la invocación del privilegio no requiere una combinación especial de palabras, sino que puede realizarse en cualquier lenguaje que permita a un comité legislativo razonablemente inferir el intento de invocar el privilegio. ¹²⁴ En *Emspack*, se reiteró que no se requiere ningún ritual o frase específica para reclamar el privilegio en un proceso legislativo. ¹²⁵

De esta manera, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió en ambos casos que el derecho está disponible en los procesos legislativos al concluir que los testigos podían invocarlo para negarse a contestar preguntas relacionadas a sus afiliaciones políticas. ¹²⁶ Dos años más tarde, el Tribunal Supremo reafirmó estas conclusiones en *Watkins*. ¹²⁷ Expresó que las dudas respecto a la aplicación del privilegio en los procesos investigativos del Congreso nunca maduraron. ¹²⁸ Por tal razón, se ha entendido que el derecho opera como una limitación a la autoridad de comisiones legislativas para exigir que un testigo responda a sus preguntas. ¹²⁹

La aplicación del derecho a no autoincriminarse en los procesos legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico es incuestionable. Por tratarse de un derecho fundamental, ¹³⁰ independientemente de que Puerto Rico se considere un estado o un territorio, la protección de la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos limita el ejercicio de su poder de investigar. ¹³¹ En relación a la garantía que contiene la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal Supremo no puede conferir una protección menor a la provista por el Tribunal Supremo de Estados Unidos bajo

¹²⁰ Quinn, 349 U.S. pág. 159; Emspak, 349 U.S. pág. 193.

¹²¹ *Quinn*, 349 U.S. pág. 157; *Emspak*, 349 U.S. pág. 193.

¹²² Watkins, 354 U.S. pág. 196.

¹²³ Emspak, 349 U.S. pág. 194.

¹²⁴ Ouinn, 349 U.S. págs. 162-163.

¹²⁵ Emspack, 349 U.S. pág. 195.

¹²⁶ Quinn, 349 U.S. pág. 162; Emspak, 349 U.S. pág. 201.

¹²⁷ Watkins, 354 U.S. pág. 178.

¹²⁸ Id. pág. 196.

¹²⁹ *Id*.

¹³⁰ Chiesa Aponte, supra n. 91, pág. 115 (citando a Malloy, 378 U.S. pág. 6).

¹³¹ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal del Puerto Rico y Estados Unidos*, v. I, 37 (Tercer Mundo Editores 1991) (expresa que la naturaleza del Estado Libre Asociado no es un impedimento para la aplicación de las protecciones fundamentales que otorga la Constitución de Estados Unidos).

la Quinta Enmienda. ¹³² En Puerto Rico, además, es política pública "[h]acer compulsoria la comparecencia de testigos en investigaciones . . . legislativas y obtener de ellos la información necesaria sin menoscabar el derecho de toda persona a no autoincriminarse mediante su propio testimonio". ¹³³ Mediante esta política pública, se reitera que el derecho está disponible en los procesos investigativos de la Asamblea Legislativa. Ahora bien, debemos examinar la forma en que debe invocarse el derecho en estos procesos para determinar si es permisible que el testigo se niegue a comparecer ante una comisión legislativa por temor a incriminarse.

ii. Forma de invocar el derecho en las investigaciones legislativas

La manera en que un individuo puede invocar el derecho a no autoincriminarse dependerá de si comparece en calidad de acusado o de testigo ordinario. ¹³⁴ En los procesos criminales, el acusado tiene derecho a rehusarse a brindar testimonio. ¹³⁵ Al optar por no testificar, se entiende que el acusado ha invocado la protección constitucional. ¹³⁶ El resto de los testigos en los procesos criminales tienen que invocar el derecho en respuesta a preguntas específicas. ¹³⁷

En los procesos civiles, las partes y los individuos citados como testigos también deben invocar el derecho afirmativamente ante una pregunta que tienda a incriminarlos. El privilegio no le brinda a los testigos en estos procesos el derecho a no ser interrogados. El derecho debe ser invocado "on a question-by-question basis." Tampoco puede invocarse como fundamento para no comparecer al proceso. La oportunidad de invocar el privilegio para el testigo ordinario que es citado bajo apercibimiento de desacato –como es el caso de los testigos ante los procesos investigativos de la Asamblea Legislativa— surge de igual forma en el momento en que se intente obtener testimonio que tienda a incriminarlo. La como es el caso de los testigos ante los procesos investigativos de la Asamblea Legislativa— surge de igual forma en el momento en que se intente obtener testimonio que tienda a incriminarlo.

En los procesos legislativos, los individuos citados no acuden en calidad de acusados. Los cuerpos legislativos requieren su comparecencia a los fines de ob-

 $^{^{132}}$ Millán Pacheco, 182 D.P.R. pág. 641 (citando a Guerrido López, 179 D.P.R. pág. 963; Casanova, 161 D.P.R. pág. 205).

¹³³ 1 L.P.R.A § 592.

¹³⁴ Andrew E. Taslitz & Margaret L. Paris, *Constitutional Criminal Procedure*, 721 (2da ed., Foundation Press, 2003).

¹³⁵ Const. EE.UU. enm. V.; Const. P.R. art. II § 11.

¹³⁶ Taslitz & Paris, *supra* n. 136, pág. 721.

¹³⁷ Id.

¹³⁸ Id.

¹³⁹ American Bar Association, *The Right Against Self-Incrimination in Civil Litigation*, 39 (2001).

¹⁴⁰ Doe v. Glanzer, 232 F.3d 1258, 1263 (9no Cir. 2000).

¹⁴¹ American Bar Association, *supra* n. 141, pág. 39 (citando a *Campbell v. Schroering*, 763 S.W.2d 145, 147 (Ky. Ct. App. 1988)).

¹⁴² Brown v. United States, 356 U.S. 148, 155 (1958).

tener información relacionada al asunto objeto de la investigación. La normativa que hemos examinado referente a los testigos ordinarios en los procesos judiciales es la que se ajusta a las personas citadas ante comisiones legislativas. En consecuencia, las personas que son citadas a estos procesos tienen la obligación de comparecer a las vistas y contestar las preguntas que se le formulen con excepción de las que tiendan a incriminarlos. ¹⁴³ El hecho de que comuniquen de antemano que invocarán su derecho a no autoincriminarse no tiene el efecto de eximir su comparecencia, pues, según señalamos anteriormente, en los procesos civiles los testigos no pueden invocar el derecho como fundamento para evitar asistir al proceso. ¹⁴⁴ Ahora bien, ¿qué sucede si el testigo es objeto de una investigación criminal? ¿Debe una comisión legislativa abstenerse de obligar al testigo a comparecer? Estas interrogantes han sido atendidas desde una perspectiva ética en Estados Unidos por el *District of Columbia Bar Legal Ethics Committee* mediante dos opiniones éticas. ¹⁴⁵

En la Opinión Núm. 31 del año 1977, el Comité evaluó si un abogado que forma parte de una investigación del Congreso, incurre en una violación ética al exigir la comparecencia de un testigo a una audiencia televisada cuando éste es objeto de una investigación criminal de un gran jurado y ha informado de antemano su intención de invocar el derecho a no autoincriminarse en respuesta a todas las preguntas. La opinión señala que aunque la comparecencia del testigo afectará su reputación y tendrá efectos perjudiciales en el proceso criminal, no es impropio *per se* exigir que el testigo comparezca si se actúa para adelantar funciones legislativas legítimas del Congreso. Sin embargo, el Comité consideró situaciones análogas en el ámbito criminal y concluyó que la conducta antes descrita es impropia. Así, expresó que si el abogado desea asegurase de que en efecto el testigo invoque su derecho a no autoincriminarse, el asunto debe tratarse en una sesión ejecutiva, pues no hay necesidad de examinar el reclamo del derecho en una audiencia televisada por la publicidad perjudicial para el testigo. 149

En el 2011, el Comité emitió la Opinión Núm. 358 a los fines de aclarar la conclusión de la Opinión Núm. 31. La opinión señala que la conducta de citar al testigo es una violación ética únicamente cuando existe la certeza de que el testigo

¹⁴³ *Id*.

¹⁴⁴ American Bar Association, supra n. 141, pág. 39 (citando a Campbell, 763 S.W.2d pág. 147).

¹⁴⁵ El *District of Columbia Bar* es la entidad encargada de adoptar e interpretar el Código de Responsabilidad Profesional del Distrito de Columbia. Las opiniones éticas que emite van dirigidas a reglamentar la conducta de los abogados que actúan en tal capacidad, no en su rol como congresistas.

¹⁴⁶ D.C. Bar Legal Ethics Comm., Op. Formal 31 (1977).

¹⁴⁷ *Id*.

¹⁴⁸ *Id*.

¹⁴⁹ Id

¹⁵⁰ D.C. Bar Legal Ethics Comm., Op. Formal 358 (2011).

no proveerá información alguna y la única intención de la citación sea humillar al testigo públicamente. La conclusión del Comité tomó en consideración que las comisiones legislativas tienen razones legítimas para exigir la comparecencia del testigo. *Por ejemplo*, asegurarse que el testigo tenga un reclamo válido del derecho o decida voluntariamente renunciar al derecho y la posibilidad de que la comisión permita que el proceso se lleve a cabo en sesión ejecutiva. ¹⁵²

Las aludidas opiniones avalan la obligación de los testigos de comparecer e invocar el derecho ante preguntas específicas que puedan provocar una contestación incriminatoria. Entendemos que las opiniones contemplan la práctica que a nuestro juicio debe adoptar la Asamblea Legislativa cuando el testigo informa de antemano que invocará el derecho a no autoincriminarse por existir una investigación criminal paralela en su contra. Esto es, la Asamblea Legislativa no debe exponer al testigo a una audiencia televisada, sino que el interrogatorio debe realizarse en sesión ejecutiva. El Reglamento del Senado de Puerto Rico en su Sección 14.4 permite esta práctica al disponer que las comisiones puedan citar a los deponentes en audiencias públicas o en sesiones ejecutivas. ¹⁵³

La *American Bar Association* adoptó unas directrices en el año 1988 referentes a los derechos de los testigos en investigaciones del Congreso que apoyan la propuesta. La entidad recomienda que el testigo no debe ser compelido a ejercitar su derecho en un proceso público cuando ha informado que invocará su derecho a no autoincriminarse, toda vez que las investigaciones que pueden enlazar conducta delictiva tienden a tener mayor publicidad y crean un espectáculo público que ejerce presiones indebidas en los testigos. Los testigos pueden optar por no invocar el derecho para evitar los efectos nocivos a su reputación y el prejuicio que puede establecer en el proceso criminal. La entidad considera que la práctica de exigir que se invoque el derecho en un proceso público no representa un propósito legislativo válido ni adelanta los intereses de las investigaciones.

En Estados Unidos, los reglamentos del Congreso disponen expresamente que en estas circunstancias las reuniones de las comisiones pueden celebrarse en sesiones cerradas al público. La Regla XXVI (b)(3) del Senado permite sesiones cerradas cuando el testimonio que se ofrecerá tienda a proveer información sobre la comisión de un delito. La Regla XI 2(k)(5) de la Cámara de Representantes establece que el

¹⁵¹ Id.

¹⁵² Id.

¹⁵³ Res. del S. 13, § 14.4.

¹⁵⁴ American Bar Association, *Report to the House of Delegates: Guidelines Regarding the Rights of Witnesses in Congressional Investigations*, http://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/policy/1988 am 111d.authcheckdam.pdf (accedido el 30 de noviembre de 2016).

¹⁵⁵ Id.

¹⁵⁶ *Id*.

¹⁵⁷ *Id*.

testimonio que puede difamar, degradar o incriminar a un testigo podría presentarse en sesión ejecutiva. ¹⁵⁹

La práctica de realizar interrogatorios en sesiones ejecutivas provee un balance adecuado entre los intereses en conflicto, salvaguarda la protección constitucional y no menoscaba el poder de investigar. Así, se cumple con la obligatoriedad de comparecer a invocar el derecho a aquellas preguntas que justifiquen un reclamo del derecho y se atiende la preocupación de los testigos respecto a que las audiencias se realicen con el propósito de obtener evidencia para el proceso criminal.

iii. Alcance del derecho en las investigaciones legislativas

Las disposiciones constitucionales que consagran el derecho de todo individuo a no autoincriminarse no definen lo que constituye una respuesta incriminatoria ni disponen el alcance del derecho. En el caso de la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, cuando James Madison impulsó su incorporación no expresó la intención y significado de la cláusula. Durante el proceso de ratificación de la Carta de Derechos de 1789 a 1791, no se manifestaron mayores aclaraciones. Los procesos legislativos, convenciones y opiniones judiciales de ese período no revelan suficientes explicaciones del alcance de la cláusula ni de su razón de ser.

Los tribunales como máximos intérpretes de la Constitución han tenido la encomienda de establecer el alcance del derecho para armonizar la necesidad del Estado de obtener la información necesaria para el cumplimiento cabal de sus funciones y el interés de salvaguardar la protección constitucional. Conforme a *Kastigar v. United States*, el resultado ha girado en torno a ofrecer protección a aquel testimonio que una persona pueda razonablemente entender que será utilizado en su contra en un proceso criminal o que conduzca a otra evidencia que pueda ser utilizada con el mismo fin. ¹⁶³ Esto implica que el testigo puede invocar el derecho incluso cuando la contestación a la pregunta no es propiamente incriminatoria, sino que proporciona un eslabón de la cadena de evidencia necesaria para establecer la comisión de un delito. ¹⁶⁴

¹⁵⁸ United States Senate, *Standing Rules of the Senate*, https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/CDOC-113sdoc18/pdf/CDOC-113sdoc18.pdf#page=7 (accedido el 30 de noviembre de 2016).

¹⁵⁹ United States House of Representatives, *Rules of the House of Representatives*, http://clerk.house.gov/legislative/house-rules.pdf (accedido el 30 de noviembre de 2016).

¹⁶⁰ Leonard W. Levy, *Origins of the Fifth Amendment: The Right Against Self-Incrimination*, 423 (Oxford University Press 1968).

¹⁶¹ *Id.* pág. 430.

¹⁶² Id

¹⁶³ Kastigar v. United States, 404 U.S. 441, 445 (1972) (citando a Hoffman v. United States, 341 U.S 479, 486 (1951); Blau v. United States, 340 U.S. 159, 161 (1950); Mason v. United States, 244 U.S. 362, 365 (1917)).

¹⁶⁴ Hoffman, 341 U.S pág. 486 (citando a Blau, 340 U.S. pág. 161).

Para determinar si la contestación a una pregunta puede incriminar al testigo es menester evaluar si expone al testigo a un peligro real de autoincriminación. ¹⁶⁵ El peligro real es el riesgo de divulgar información que puede ser utilizada en contra del testigo en un proceso criminal. ¹⁶⁶ El riesgo no puede ser remoto ni especulativo. ¹⁶⁷ La responsabilidad a la que debe enfrentarse el testigo para que la contestación pueda considerarse incriminatoria tiene que estar relacionada a la comisión de un delito. ¹⁶⁸ El derecho no puede invocarse ante preguntas que expongan al testigo a responsabilidad civil o administrativa. ¹⁶⁹

El reto que representa la evaluación del peligro real surge como consecuencia de las preguntas que de su faz aparentan ser inocentes. ¹⁷⁰ Ejemplos de estas preguntas son aquellas dirigidas a obtener nombres, direcciones y circunstancias personales de los testigos. En *Hiibel v. Sixth Judicial District Court of Nevada*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos tuvo la oportunidad de evaluar si una persona puede incriminarse al proveer su nombre. ¹⁷¹ En este caso, la policía recibió una confidencia que reportaba un evento de agresión dentro de un auto. ¹⁷² El oficial que llegó a la escena le requirió una identificación al individuo que se encontraba junto al auto. ¹⁷³ El individuo se negó y fue arrestado. ¹⁷⁴ El Tribunal sostuvo que su negativa de divulgar su nombre no se justificaba por un peligro real de autoincriminación y tampoco brindaba un eslabón en la cadena de evidencia para poder acusarlo. ¹⁷⁵ Indicó que el nombre de una persona puede ser incriminatorio únicamente en circunstancias inusuales. ¹⁷⁶ El juez John Paul Stevens en su opinión disidente manifiestó que el nombre de una persona es capaz de ofrecer una amplia gama de información, por lo cual es incorrecto afirmar que solo proveerá evidencia incriminatoria en circunstancias inusuales. ¹⁷⁷

El Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito examinó en *Baker v. Limber* si un testigo podía valerse de la Quinta Enmienda para rehusarse a brindar su dirección, número de teléfono y trasfondo profesional y académico.¹⁷⁸ La conclusión fue

¹⁶⁵ Chiesa Aponte, supra n. 91, pág. 120.

¹⁶⁶ Rolando Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 252-253 (4ta ed., Ediciones Situm 2015) (citando a *Hoffman*, 341 U.S. pág. 479).

¹⁶⁷ American Bar Association, supra n. 141, pág. 27.

¹⁶⁸ Chiesa Aponte, supra n. 91, pág. 120.

¹⁶⁹ Id.

¹⁷⁰ Kenneth Broun, McCormick on Evidence, 558 (6ta ed., Thomson West, 2006).

¹⁷¹ Hiibel v. Sixth Judicial District Court of Nevada, 542 U.S. 177 (2004).

¹⁷² *Id.* pág. 180.

¹⁷³ *Id.* pág. 181.

¹⁷⁴ *Id*.

¹⁷⁵ Id. pág. 190.

¹⁷⁶ *Id.* pág. 191.

¹⁷⁷ *Id.* pág. 196. (Stevens, J., disidente).

¹⁷⁸ Baker v. Limber, 647 F.2d 912, 917 (9no Cir. 1981).

a los efectos de que no era evidente de las implicaciones de las preguntas que sus respuestas podían incriminarlo.¹⁷⁹ El Tribunal tomó en consideración que el testigo no proporcionó ninguna explicación para sustentar que las preguntas representaban un peligro real de autoincriminación.¹⁸⁰ El mismo foro, en *Simpson v. United States*, determinó que la divulgación de una dirección en un proceso legislativo no era incriminatorio en las circunstancias particulares del testigo, pero expresó que pueden existir casos en los que proveer tal información puede ser incriminatorio.¹⁸¹ En esos casos, catalogados por el Tribunal como inusuales, el testigo tiene el peso de sugerir cómo esos hechos que de ordinario no son incriminatorios, pueden serlo por las circunstancias particulares del caso.¹⁸²

A diferencia de los casos anteriores, en *Jakins v. United States* se sustentó la negativa de un testigo de contestar preguntas sobre su historial de empleo ante una comisión del Congreso. Aunque las preguntas en sí mismas no eran incriminatorias, podían establecer la relación del testigo con el Partido Comunista. El Tribunal indicó que cuando un testigo comparece ante una comisión legislativa y los interrogadores le indican que sospechan que ha incurrido en conducta delictiva, debe tomarse en consideración ese hecho al momento de evaluar el reclamo del derecho. 185

Una pregunta dirigida a conocer si una persona ha viajado fuera de determinado estado o país parecería ser una pregunta permisible por parte de una comisión legislativa, pero al evaluarse las circunstancias del caso, como ocurrió en *Marcello v. United States*, podría determinarse que representa un peligro real de autoincriminación. ¹⁸⁶ En *Marcello*, el Senado investigaba un alegado esquema de contrabando de narcóticos y el testigo se negó a contestar si había viajado alguna vez fuera del estado de Luisiana. ¹⁸⁷ El Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito expresó que las operaciones de narcóticos típicamente se realizan con personas de distintas partes de la nación, por lo cual si el testigo contestaba la pregunta podía incriminarse. ¹⁸⁸

El entorno en el cual se hace la pregunta puede variar el análisis de la evaluación del peligro real de autoincriminación. Será necesario evaluar la totalidad de las circunstancias de cada caso para determinar si la invocación del derecho en los procesos legislativos está justificada. Como señala el Prof. Ernesto L. Chiesa, "[n]o

```
<sup>179</sup> Id.
```

¹⁸⁰ *Id*.

¹⁸¹ Simpson v. United States, 241 F.2d 222, 224 (9no Cir. 1957).

¹⁸² Id

¹⁸³ Jakins v. United States, 231 F.2d 405, 407 (9no Cir. 1956).

¹⁸⁴ *Id*.

¹⁸⁵ Id. págs. 409-410.

¹⁸⁶ Marcello v. United States, 196 F.2d 437 (5to Cir. 1952).

¹⁸⁷ Id. pág. 439.

¹⁸⁸ Id. pág. 442.

hay modo satisfactorio que permita en todos los casos resolver si al testigo lo ampara el derecho". ¹⁸⁹ Son los tribunales los llamados a determinar si la invocación del derecho está justificada. ¹⁹⁰ Ante esta realidad, ¿debe la Asamblea Legislativa someter de antemano al Tribunal las preguntas que le formulará a un testigo para que evalúe si la pregunta puede incriminarlo? Tal acción violentaría el principio de separación de poderes, toda vez que la Rama Judicial le restaría autonomía a las prerrogativas y poderes de la Rama Legislativa. ¹⁹¹

A nuestro juicio, en los procesos legislativos el testigo puede invocar el derecho en respuesta a las preguntas que entienda pueden incriminarlo dentro del contexto especial de sus circunstancias. La Asamblea Legislativa no debe compeler al testigo a que conteste una pregunta aunque la misma no aparente representar un peligro real de autoincriminación. En estos casos, la Asamblea Legislativa debe solicitar el auxilio del Tribunal para que, en virtud de la totalidad de las circunstancias y de la naturaleza de la pregunta, determine si una persona razonable podría entender que la información que se solicita puede ser utilizada en su contra en un proceso criminal o produciría un eslabón en la cadena de evidencia según establece *Hoffman*. ¹⁹²

La dificultad que esa determinación representa para los tribunales radica en que los testigos no tienen el peso de establecer la razón por la cual entienden que la pregunta puede incriminarlos. ¹⁹³ Si tuvieran que hacerlo, proporcionarían la información que precisamente tienen derecho a no divulgar. ¹⁹⁴ El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que para sostener el reclamo del privilegio "[i]t need only be evident from the implications of the question, in the setting in which it asked, that a responsive answer to the question or an explanation of why it cannot be answered might be dangerous because injurious disclosure could result." ¹⁹⁵ Ahora bien, si la pregunta de su faz no manifiesta un riesgo de incriminación o es una pregunta que le permite al juez, luego de evaluar las circunstancias del caso, razonablemente considerar como representativa de un riesgo imaginario de incriminación, corresponde al testigo el peso de establecer la base que permita concluir lo contrario. ¹⁹⁶

¹⁸⁹ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, 312 (Publicaciones JTS 2006).

¹⁹⁰ Hoffman, 341 U.S pág. 486 (citando a Rogers v. United States, 340 U.S. 367 (1951)).

¹⁹¹ *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 D.P.R. 724, 750 (2000) (señala que la doctrina de separación de poderes tiene como fin preservar la independencia de las ramas del gobierno para evitar que una rama domine a otra o interfiera de forma impermisible con sus funciones).

¹⁹² Chiesa Aponte, *supra* n. 191, pág. 313 (indica que en las vistas de desacatos es que típicamente se suele litigar la validez del reclamo del derecho a no autoincriminarse).

¹⁹³ Kenneth Broun, supra n. 172, pág. 560.

¹⁹⁴ Chiesa Aponte, *supra* n. 191, pág. 312.

¹⁹⁵ *Hoffman*, 341 U.S. págs. 486-487.

¹⁹⁶ Kenneth Broun, supra n. 172, pág. 560.

Lo que sí está claro es que el testigo no puede negarse a contestar todas las preguntas que se formulen en un proceso legislativo debido a que el derecho no tiene el alcance de otorgarle la opción de no declarar en lo absoluto. ¹⁹⁷ La prerrogativa de no brindar testimonio le pertenece exclusivamente a los acusados en procedimientos criminales. ¹⁹⁸ Interpretar el derecho en los procesos legislativos como uno oponible a todas las preguntas formuladas implicaría menoscabar el poder de investigar.

iv. Renuncia del derecho en las investigaciones legislativas

El derecho a no autoincriminarse, al igual que todo derecho constitucional, puede ser objeto de renuncia. La renuncia puede resultar de una declaración expresa del testigo a tales efectos²⁰⁰ o inferirse de su conducta. La conducta del testigo puede implicar una renuncia del derecho en dos escenarios. En primer lugar, si el testigo ofrece declaraciones incriminatorias en su testimonio, renuncia al derecho en relación a información adicional sobre ese asunto. En segundo lugar, un acusado o una parte en un proceso civil renuncia a su derecho a no autoincriminarse cuando voluntariamente testifica en su defensa. La conducta del testigo

La norma del primer escenario se conoce como la doctrina de renuncia testimonial y es producto de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Rogers v. United States*.²⁰⁴ En este caso, un Gran Jurado requirió de una testigo ciertos expedientes del Partido Comunista en Denver.²⁰⁵ La testigo declaró que mientras ocupó el cargo de tesorera, las listas de los miembros del partido y los registros de cuotas habían estado en su posesión.²⁰⁶ Negó, sin embargo, tener los documentos al momento de ser requeridos, toda vez que los había entregado a otra persona.²⁰⁷ Al ser cuestionada sobre la identidad de esa persona, invocó su derecho a no autoincriminarse.²⁰⁸ El Tribunal Supremo sostuvo que las declaraciones que la testigo ofreció tenían el efecto de constituir una renuncia del derecho en cuanto a la identidad del individuo, pues, en palabras del tribunal, "[d]isclosure of a fact waives the privilege

¹⁹⁷ Pueblo v. Chaparro, 2009 WL 818996, 3 (T.C.A.), KLCE20090003.

¹⁹⁸ Const. EE.UU. enm. V.

¹⁹⁹ Note, Testimonial Waiver of the Privilege Against Self-Incrimination, 92 Harv. L. Rev. 1752 (1979).

²⁰⁰ Pueblo v. Viruet Camacho, 173 D.P.R. 563, 572 (2008).

²⁰¹ Note, *supra* n. 201, pág. 1752.

²⁰² Rogers, 340 U.S. pág. 373.

²⁰³ Brown, 356 U.S. pág. 155.

²⁰⁴ Rogers, 340 U.S. pág. 367.

²⁰⁵ *Id.* pág. 368.

²⁰⁶ Id.

²⁰⁷ Id.

²⁰⁸ Id. pág. 370.

as to details." ²⁰⁹ El Tribunal añadió: "[s]ince the privilege against self-incrimination presupposes a real danger of legal detriment arising from the disclosure, petitioner cannot invoke the privilege where response to the specific question in issue here would not further incriminate her." ²¹⁰ Esto implica que cuando un testigo provee declaraciones incriminatorias, no puede invocar el derecho a preguntas subsiguientes sobre el mismo asunto por estar ausente el peligro real de autoincriminación. ²¹¹ Un ejemplo de este escenario es el siguiente: un testigo que admite ante un Gran Jurado que le disparó a su vecino con la intención de ocasionarle la muerte, no puede posteriormente invocar el derecho a no autoincriminarse cuando le pregunten si sostenía el arma de fuego en su mano derecha o en su mano izquierda. ²¹²

Los tribunales han dado paso a la posibilidad de que se constituya una renuncia del derecho en el contexto de investigaciones legislativas cuando los testigos proveen ciertas declaraciones. En *Presser v. United States*, por ejemplo, el Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia evaluó la comparecencia de un testigo ante el Comité de Actividades Impropias del Senado.²¹³ El testigo fue citado en relación a una investigación por la malversación de fondos de una unión laboral.²¹⁴ En el interrogatorio declaró que cumplió cabalmente con la producción de documentos que requería la citación.²¹⁵ Sin embargo, invocó su derecho a no autoincriminarse cuando el comité le preguntó si había destruido parte de los documentos requeridos.²¹⁶ El Tribunal resolvió que en el momento en que contestó sobre el cumplimiento cabal de la orden, renunció al derecho a no autoincriminarse y abrió la puerta a ser cuestionado respecto a la destrucción de los documentos.²¹⁷

El Tribunal Supremo de Estados Unidos, por su parte, evaluó en *Emspak* una alegación de renuncia fundamentada en una supuesta incongruencia entre el reclamo del derecho y una declaración posterior del testigo.²¹⁸ El testigo invocó el derecho ante una pregunta del comité legislativo, pero posteriormente contestó que no tenía temor de ser acusado criminalmente.²¹⁹ El Tribunal resolvió que el testigo no renun-

²⁰⁹ *Id.* pág. 373.

²¹⁰ Id. págs. 372-373.

²¹¹ *Id.* pág. 374.

²¹² Committee on Oversight & Government Reform, *Independent Experts Found that Lois Lerner Did Not Waiver Her Fifth Amendment Rights*, https://democrats-oversight.house.gov/sites/democrats.oversight.house.gov/files/migrated/uploads/Combined%20Expert%20Statements%20on%20Waiver.pdf (accedido el 1 de abril de 2017).

²¹³ Presser v. United States, 284 F. 2d 233, 234 (Cir. D.C. 1960).

²¹⁴ *Id*.

²¹⁵ *Id.* pág. 235.

²¹⁶ Id.

²¹⁷ Id

²¹⁸ Emspak, 349 U.S. págs. 195-196.

²¹⁹ Id

ció a su derecho.²²⁰ Optó por no apartarse del principio fundamental que guía las determinaciones de renuncia del derecho: "[c]ourts must indulge every reasonable presumption against waiver of fundamental constitutional rights."²²¹

Conforme a estos principios, el hecho de que el testigo provea declaraciones sobre un asunto, ya sea al responder una pregunta o a través de unas expresiones iniciales, no implica per se una renuncia del privilegio. Las declaraciones que el testigo ofrezca tienen que ser incriminatorias para que se constituya la renuncia. Así, cuando un testigo realice unas expresiones iniciales, la inferencia de renuncia no puede surgir simplemente porque el testigo brindó esas declaraciones de forma voluntaria en lugar de permanecer en silencio. Los testigos ofrecen expresiones iniciales en función de un derecho que le reconoce expresamente la Asamblea Legislativa en sus reglamentos.²²² La Asamblea Legislativa no puede conceder ese derecho y luego argumentar ante un tribunal que el testigo renunció a su derecho a no autoincriminarse como consecuencia de sus expresiones iniciales. Asimismo, determinar que el testigo debe contestar todas las preguntas que se le formulen en relación a los temas discutidos en sus expresiones iniciales sin previamente determinar su naturaleza incriminatoria sería incorrecto y, además, tendría repercusiones negativas en el ejercicio del poder de investigar.²²³ Ante un concepto tan amplio de renuncia. muy poca información será proporcionada a los cuerpos legislativos.²²⁴ Los testigos invocarán más a menudo la protección constitucional y responderán muy pocas preguntas por el temor de cualquier declaración pueda constituir una renuncia en relación a preguntas subsiguientes sobre esos temas que sí representen un peligro real de autoincriminación.²²⁵

La norma del segundo escenario responde a que no es permisible que un acusado o una parte en un proceso civil influencie al juzgador con la presentación de los hechos que tienden a su favor durante el interrogatorio directo y luego se rehúse a ser contrainterrogado sobre esos mismos hechos. Los testigos en los procesos legislativos, sin embargo, no ofrecen testimonios de forma voluntaria, ni en su defensa. Son testigos involuntarios que no tienen otra opción que cumplir con la citación emitida porque de lo contrario estarían sujetos a un desacato civil. En estos procesos

²²⁰ *Id.* pág. 197.

²²¹ Id. pág. 198 (citando a Johnson v. Zerbst, 304 U.S. 458, 464 (1938)).

²²² Res. del S. 13, § 14. 5 (otorga a los testigos el derecho a ofrecer unas expresiones iniciales por un espacio de quince (15) minutos antes de que comience el interrogatorio).

²²³ Committee on Oversight & Government Reform, supra n. 214.

²²⁴ Id.

²²⁵ Id.

²²⁶ Fitzpatrick v. United States, 178 U.S. 304, 315 (1900).

²²⁷ Dan Amira, *Expert: Lois Lerner Didn't Waive Her Right to Plead the Fifth*, http://nymag.com/daily/intelligencer/2013/05/lerner-gowdy-waive-right-5th-amendment-irs.html (accedido el 19 de octubre de 2016).

no existe la preocupación de influenciar al juzgador con una presentación parcial de los hechos, puesto que la Asamblea Legislativa no realiza sus investigaciones con el fin de establecer responsabilidad criminal o adjudicar controversias entre partes privadas. Más importante aún, en estos procesos no está presente el derecho a contrainterrogar que caracteriza a los procesos civiles y criminales. Por tales motivos, los argumentos referentes a una renuncia del derecho como consecuencia de un *opening statement* dentro de este escenario han sido catalogados como imaginativos y errados. ²²⁹

IV. Conclusión

La prerrogativa de investigar de la Asamblea Legislativa acarrea la obligación de garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal razón, el derecho de un testigo a no incriminarse representa una limitación legítima a la facultad de inquirir de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, puede transformarse en un obstáculo injustificado si se invoca de forma indiscriminada. Al ponderar ambos derechos hemos tomado en consideración la necesidad apremiante de los cuerpos legislativos de atender asuntos de preocupación pública y el interés de salvaguardar la preeminencia de la protección constitucional.

La práctica de requerir que el testigo comparezca a un proceso público cuando está pendiente una investigación criminal en su contra tiene el efecto de exponerlo a un dilema innecesario. Los testigos deben escoger entre: (1) invocar el derecho en una audiencia transmitida a través de múltiples medios de comunicación con los prejuicios que está acción puede establecer en el proceso criminal; (2) proveer la información solicitada y facilitarle a las agencias correspondiente evidencia que puede ser utilizada en su contra; (3) no brindar testimonio alguno como medida de protección y sufrir la consecuencia de ser encontrado incurso en desacato. Es por esto que en aquellos casos en que el testigo curse algún tipo de comunicación mediante la cual informe que su testimonio es susceptible de incriminarlo, la Asamblea Legislativa debe adoptar la práctica de realizar el interrogatorio en sesiones ejecutivas. Con esta práctica, los testigos tendrán mayor disposición a declarar y no se menoscaba el poder de investigar. Asimismo, debido a que la tarea de delimitar las preguntas que representan un reclamo válido del derecho corresponde a los tribunales, realizar la audiencia en sesión ejecutiva evita el estigma y prejuicio que puede crear la invocación repetida del privilegio.

De estar justificada la invocación del derecho, la Asamblea Legislativa puede utilizar su facultad de otorgar inmunidad para derrotar el derecho de un testigo a no autoincriminarse, pero el uso de este mecanismo debe limitarse a aquellos casos en que

²²⁸ Id.

²²⁹ Id.

se considere absolutamente necesaria la información que el testigo posee. La concesión de inmunidad tiene efectos nocivos en el interés de la sociedad de procesar a aquellos que cometen delitos, pues si bien la inmunidad de uso derivativo no impide que el Estado pueda acusar al testigo, el Ministerio Público tiene que utilizar prueba independiente y establecer más allá de duda razonable que la evidencia que provee no está relacionada con la información que fue proporcionada bajo inmunidad.²³⁰

²³⁰ 1 L.P.R.A § 596.